

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



**Trabajo de graduación para optar al título de Especialista en Derecho  
Penal y Derecho Procesal Penal**

**LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS POR EL JUEZ PENAL DE DISTRITO  
DE ADOLESCENTES**

**Autor: Br. Yolanda Pía Fletes Cano**

**Tutor: Msc. Scarleth Palacios**

**Managua, Marzo 2008**

# LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS POR EL JUEZ PENAL DE DISTRITO DE ADOLESCENTES

## Resumen

La autora presenta en este artículo un análisis de la aplicación de las medidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Expone la problemática de la falta de políticas públicas para que el sistema penal especializado del adolescente tenga éxito en todo su ámbito de aplicación. Se presenta la función de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales, sus logros y dificultades al tener la función de dar seguimiento a las sanciones aplicadas a los adolescentes. También se toma una muestra de algunas causas radicadas en el Juzgado Primero Distrito Penal de Adolescente, en el año dos mil siete, que se han cerrado con sentencias definitivas. Se estudia cada caso, y el porque de la aplicación de la medida en específico. El deseo de este trabajo es presentar el resultado positivo de las medidas no privativas de libertad aplicadas a adolescentes.

## Índice

1. *Introducción* 2. *Justicia Penal Especializada* 3. *Principios que rigen el Proceso de Adolescentes* 3. 1. *La Publicidad en el Proceso Penal de Adolescentes.* 3. 2. *Principio de Inocencia.* 3. 3. *Principio de Legalidad Penal.* 3. 4. *Principio de protección de los Derechos e Intereses de las Víctimas.* 3. 5. *Principio de Reinserción en la Familia y la sociedad (resocialización.* 3. 6. *Principio ne bis in ídem.* 3. 7. *Principio de Jurisdiccionalidad.* 4. *Derechos que rigen el Proceso Penal de Adolescente.* 4. 1. *Derecho a la Defensa y Comunicación.* 4.2. *Derecho al Trato Digno.* 5. *Otro Principio Rector de la Justicia Penal Especializada: El Interés Superior del Adolescente.* 6. *Del Órgano Jurisdiccional* 7. *De las Medidas* 8. *De la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes.* 8. 1. *¿Cómo actúa la Oficina de Vigilancia?* 8. 2. *Acciones Emprendidas por la Oficina de Ejecución.* 9. *Estudio analítico.* 9. 1. *Causas resueltas en el 2007 en el Juzgado Primero Distrito.* 9. 2. *Análisis de Casos en los cuales se aplicaron Medidas Definitivas durante el extraño dos mil siete.* 10. *Dificultades del Sistema de Justicia Penal Especializada.* 11. *Conclusiones.* 12. *Recomendaciones.* 13. *Bibliografía.*

## 1. Introducción

El Código de la Niñez y la Adolescencia, está por cumplir diez años de vigencia desde su aprobación el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Este código adopta normas estipuladas en tratados internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, en donde se señala un trato especial a los niños, niñas y adolescentes.

Nuestra carta magna en su artículo 71 establece la plena vigencia de la convención sobre los derechos del Niño, al establecer:

*“La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña”.*

Sobre el tratamiento de los adolescentes cuando son sujetos activos del delito, el código de la niñez y la adolescencia establece un proceso especial, con medidas, procedimiento oral, y ejecución diferentes a las utilizadas en la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, el código tiene como punto de partida otro instrumento internacional, como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la libertad, conocidas también como Reglas de Tokio, estas, son reglas que no sólo se pueden aplicar a los adolescentes sino también a los procesados en la jurisdicción de adultos. Sin embargo, en este trabajo abordaremos el beneficio que trae la aplicación de dichas medidas en nuestro ordenamiento jurídico y en la sociedad.

En este trabajo se brindará información sobre las medidas que se aplican actualmente a los adolescentes infractores de la ley penal. Todo esto en vista de su desconocimiento tanto a nivel de estudiantes, como de profesionales del derecho que no están muy instruidos sobre el proceso penal de adolescentes y su especial ejecución.

## 2. Justicia Penal Especializada

### *Antecedentes Históricos*

La expresión “*justicia de menores*”, empezó a utilizarse con la creación del primer tribunal para niños en la ciudad de Illinois, Chicago en 1899.

Es a partir de esta fecha que comienzan a crearse tribunales juveniles en otros estados de los Estados Unidos. Europa, tampoco se hizo esperar y en 1905, se creó en Birmingham, Inglaterra, un tribunal de menores<sup>1</sup>.

El Imperio Belga, fue el primer país europeo en aplicar un nuevo derecho de “menores” en todo su territorio.

Por otro lado, las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Adolescentes, conocidas también como Reglas de Beijing, han servido de orientación para los Estados, en aras de resguardar los Derechos de los Niños y Niñas, respondiendo a las necesidades de los mismos, con la elaboración de sistemas especiales para administrar justicia a los adolescentes.

Sin duda este instrumento internacional, ha sido la base o punto de partida para que cada Estado adecúe según su ordenamiento jurídico y su realidad social, una ley especial para administrar justicia a adolescentes infractores de la ley penal.

La Justicia Penal Especializada, en otras palabras, es el sistema de administración de justicia, garantista, por supuesto, de todos y cada uno de los derechos y garantías que debe tener todo procesado; aplicable a aquellos adolescentes que hayan desobedecido la ley penal.

---

<sup>1</sup> SANZ HERMIDA. *El Nuevo Proceso Penal del Menor*, 2002, 23-24-30-31.

Nuestra Carta Magna estatuye, en su artículo 34, las garantías mínimas que goza, en igualdad de condiciones, todo procesado y al respecto nos interesa el inciso 2, que reza:

*2. “A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley... Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.”*

Ningún menor de edad, puede ser juzgado por un tribunal ordinario. La causa debe ser calificada, por el juez competente para la materia. Es por esta razón que el Juez de competencia ordinaria, al tener conocimiento que un procesado es menor de edad, y comprobada la misma, debe remitir las diligencias en copia certificada para que en el Juzgado Distrito Penal de Adolescentes se continúe con la tramitación correspondiente.

Al respecto, la Convención Internacional de los derechos del Niño y la Niña, estatuye en su artículo 37, inciso d):

*“todos los niños o niñas privados de su libertad tendrán derecho al pronto acceso a la asistencia judicial, así como a disponer de los medios pertinentes para ejercer sus derechos ante cualquier tribunal competente u autoridad”.*

Al respecto debemos mencionar que es por esto, y los ya mencionados Tratados internacionales firmados y ratificados por Nicaragua, que los adolescentes tienen derecho a una justicia penal especialmente diseñada para ellos.

Las Reglas de Beijing mencionan un aspecto importante para la justicia del adolescente, y es que el proceso, debe ser desde el inicio hasta el final expedito, y sin demoras innecesarias. El Código de la niñez y la Adolescencia, a fin de garantizar esto, expresa en su artículo 142, párrafo tercero, lo siguiente:

*“El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses”.*

El referido término es tan delicado, ya que una vez vencido el mismo, se puede pedir la extinción de la acción penal a favor del adolescente. Cabe mencionar que dicho término debe contarse desde la fecha en que se realizó la audiencia de admisión o rechazo de la acusación. Y cuando son casos que se encontraban suspendidos, porque se giró orden de captura al adolescente, comienza a contarse desde la fecha en que fue puesto a la orden del juzgado.

Sin embargo, existe una premisa importante en este trabajo, y es dejar claro que la justicia penal de adolescente tiene una finalidad educativa en la aplicación de la pena.

### **3. Principios que rigen el Proceso de Adolescentes**

En el artículo treinta y cinco de nuestra Carta Magna, estipula que los menores no pueden ser sujetos, ni objeto de juzgamiento. Tampoco pueden ser sometidos a procedimientos judiciales.

Se aborda este tema de los principios partiendo de la Constitución Política, para fundamentar la aplicación de los mismos en el sistema de justicia penal especializada de adolescentes.

Si bien la Constitución habla de menores, debe entenderse aquellos niños menores de trece años que aun no se les puede imputar un delito.

#### **3. 1. La Publicidad en el Proceso Penal de Adolescentes.**

Es importante señalar que en el proceso especial del adolescente, no se recomienda, la publicidad del proceso, pues pueden crear, consecuencias estigmatizantes y secuelas que afecten la personalidad del adolescente.

Tampoco se le da publicidad al expediente judicial, el cual sólo puede ser visto por el padre, madre, o tutor del adolescente acusado, y la víctima. En el caso de los abogados, deben estar nombrados previamente por uno de los sujetos procesales para permitirles ver el expediente.

No se permite además dar información en medios de comunicación, los nombres, o fotos de adolescentes, todo esto consagrado en el artículo 71 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

*“Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal”.*

El principio de publicidad del proceso, en los casos de adolescentes, es muy diferente al de adultos, pues, según los artículos 106 y 224, por respeto a la vida íntima del adolescente y la de su familia, la publicación, y divulgación de cualquier dato de la investigación que conduzca a la identificación del mismo esta prohibida<sup>2</sup>.

Al respecto la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, establece como una garantía más, que se respete plenamente la vida privada del niño, niña o adolescente, en todas y cada una de las fases del procedimiento<sup>3</sup>.

### **3. 2. Principio de Inocencia**

Este principio garantiza que todo adolescente tiene derecho a que se le presuma su inocencia, mientras no se le compruebe, mediante sentencia; los hechos que se imputan.

A este respecto, el adolescente, en audiencia puede declarar o no. Si quiere declarar bien, pero también si no lo desea, el Juez le informa que su silencio no implicaría ningún perjuicio en su contra.

En ninguna circunstancia el adolescente debe ser tratado como culpable, siempre se le presume inocente en todos y cada uno de los momentos procesales, al igual que se trata al reo en la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>2</sup> VANEGAS RAMOS, SOLÍS ROMÁN, SÁNCHEZ. “Modulo Instruccional: Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes”, 2000, 45.

<sup>3</sup> CUAREZMA TERAN, “Principios y Garantías del Proceso Penal de Adolescentes”, 2004, 66-67.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 101, estatuye que:

*“Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal del Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la constitución política, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición<sup>4</sup>.”*

### **3. 3. Principio de Legalidad Penal**

El principio de legalidad, es uno de los principios fundamentales del derecho penal, y es creado con el objetivo de evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad, además, impide la aplicación de medidas o sanciones que no se encuentren reguladas de previo en la ley. Este principio, aplicado al de justicia penal especializada de adolescente, establece que ningún adolescente puede ser sometido a un proceso, ni condenado por un acto u omisión que no este previamente tipificado en la ley<sup>5</sup>.

Como mencionábamos anteriormente, tampoco los adolescentes procesados, pueden ser sometidos a sanciones que no se encuentren establecidas con anterioridad en la ley penal. Ni se les podrá imponer sanciones indeterminadas<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto, artículo 11, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14, inciso 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8, inciso 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Al respecto artículo 103 del Código de la Niñez y la Adolescencia “...Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.”

<sup>6</sup> Al respecto, Artículo 109 del Código de la Niñez y la Adolescencia. “...No se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas.”



El principio de legalidad, también implica una garantía de ejecución, en donde la pena que se aplica, debe estar sujeta a una regulación legal. Esta garantía es muy importante por la ejecución especial que tiene el proceso de adolescentes.

### **3. 4. Principio de protección de los Derechos e Intereses de las Víctimas**

Este principio significa que la víctima u ofendido deben ser tenidos como partes en el proceso, y estos tienen derecho a interponer los recursos que estimen convenientes para la defensa de sus intereses<sup>7</sup>. La víctima u ofendido puede comparecer por si, o bien, puede estar representada por un abogado.

Nuestra carta magna habla al respecto y en el artículo 34, parte infine, menciona que el ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

### **3. 5. Principio de Reinserción en la Familia y la sociedad (resocialización)**

El proceso penal especial de adolescente tiene como finalidad la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad.

Es por ello, que el Código de la niñez y la adolescencia cuenta con medidas que permiten al adolescente desenvolverse, y desarrollarse, para el bien propio el de su familia y el de la comunidad. Medidas que no necesariamente deben ser privativas de libertad para corregir el comportamiento ilegal del adolescente en conflicto con la ley penal.

---

<sup>7</sup> Artículo 121 del Código de la Niñez y Adolescencia. Al respecto también, artículos 145, 146, 149, 151 y 173 del mismo cuerpo legal.

Este proceso también, tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién realizó la acción, y ordenar la aplicación de la correspondiente medida<sup>8</sup>.

### **3. 6. Principio ne bis in idem**

Al igual que en la jurisdicción ordinaria el adolescente no puede ser procesado dos veces por el mismo delito( derecho procesal) ; e incluso tiene derecho a no ser sancionado dos veces por la misma razón o fundamento, esto último, como un derecho sustantivo.

En la constitución política encontramos este principio, en el artículo 34, inciso, 10<sup>9</sup>, donde se estatuye que ninguna persona puede ser acusada de cometer un mismo ilícito, más de una vez.

### **3. 7. Principio de Jurisdiccionalidad.**

El principio de Jurisdiccionalidad, nos advierte que el órgano judicial debe cumplir con los requisitos esenciales de la jurisdicción, como es: el Juez natural, independencia e imparcialidad del órgano.

Otro aspecto importante de este principio, es que los jueces penales de adolescentes deben estar especializados en la materia.

---

<sup>8</sup> Artículo 128 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Al respecto, artículo 193, párrafo uno. Artículo 207, 209 y 213 inciso c y g, del mismo cuerpo legal. Artículo 37 inciso c, de la Convención de los Derechos del niño. Artículo 10 inciso c, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 5 inciso 6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> "...10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme." Al respecto, artículo 101, inciso j del Código de la niñez y a Adolescencia. Artículo 14 inciso 7, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 inciso 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

E incluso, no sólo los jueces deben estar especializados en materia de justicia penal de adolescente, también los funcionarios, secretarios, fiscales, y defensores deben estar especializados con respecto al tema.

#### **4. Derechos que rigen el Proceso Penal de Adolescente**

##### **4. 1. Derecho a la Defensa y Comunicación**

El principio de defensa, no es otra cosa más que el derecho que tiene el adolescente de ser asistido, asesorado y representado por un defensor desde el momento de su detención. También debe ser tenido como parte en el proceso, e interponer los recursos correspondientes para su defensa.

A criterio de la suscrita, este derecho, en algunas ocasiones se ve hasta cierto punto violentado en el sentido que la defensa privada del adolescente, no se encuentra bien instruida de la ley penal especial. Y en consecuencia no existe una buena praxis de la defensa para con su representado.

Con esto se quiere dejar plasmado el desconocimiento, que aun existe, del procedimiento especial de adolescentes y que perjudica, de cierta manera el derecho a la defensa del adolescente imputado.

Es por esta razón que en la defensoría pública existe una unidad especializada donde los defensores están capacitados en materia de adolescente para ejercer la defensa, en estos casos. Todo esto de conformidad a lo que la ley estipula.

Y al igual que en la jurisdicción ordinaria, si vencido el término el adolescente no ha nombrado un abogado defensor, se le nombra un Defensor Público de oficio.

El adolescente también tiene derecho a comunicarse libremente y de manera privada con su defensor, sea este un defensor público o bien un abogado privado<sup>10</sup>.

Cabe señalar que el adolescente debe contar con un abogado defensor desde la primera audiencia que se realiza, es decir desde la audiencia de admisión o rechazo de la acusación.

Cuando el adolescente se encuentra detenido tiene derecho a pedir la presencia inmediata de su madre, padre o tutor<sup>11</sup>. Esto último lo considero uno de los puntos más importantes sobre este derecho, pues, es primordial contar con la presencia de los padres, o al menos de uno de ellos, durante las audiencias. Y en el caso particular, que el adolescente se encuentre detenido, es más fácil que el adolescente le exprese a sus padres, si se le ha violentado algún derecho durante su detención en el Distrito Policial.

#### **4.2. Derecho al Trato Digno**

Este derecho estipula la abolición de penas crueles o degradantes, y en el caso, de los menores de edad, inclusive, la prohibición de la pena de muerte<sup>12</sup>. Lo cual se relaciona con el principio de oportunidad aplicable en el derecho penal.

Todo adolescente tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. Esto incluye la protección de su integridad

---

<sup>10</sup> Al respecto artículo 34, inciso 4 y 6 de la constitución política de Nicaragua.

<sup>11</sup> Artículo 101, inciso b, del código de la niñez y la adolescencia. Al respecto también, artículo 33, inciso 2.1, de la constitución política. Artículos 107, 118 y 122 del CNA. Artículo 12, inciso 2, artículo 40 inciso, 2, b, ii, iii, vi, de la Convención de los Derechos del Niño. Artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14, inciso 3, d y f, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8, inciso 2, a, b, d y e de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> CUAREZMA TERAN, “Principios y Garantías del Proceso Penal de Adolescente”, 2004, 43.

personal. Para llevar a cabo de manera ideal este principio debería existir en cada distrito policial una celda especial, exclusiva para adolescentes, todo esto, para evitar que los adolescentes guarden prisión preventiva, junto a los adultos procesados.

Este principio está incluido en el artículo 36 de nuestra carta magna, donde se expresa que:

*“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>13</sup>.*

### **5. Otro Principio Rector de la Justicia Penal Especializada: El Interés Superior del Adolescente**

El interés superior del adolescente<sup>14</sup> no es más que reconocer y garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos, protección y formación integral. Este principio abarca también, la reinserción del adolescente, tanto en la sociedad como en su familia.

El interés superior del adolescente no engloba únicamente el derecho del adolescente que infringió la ley penal, sino también, aborda los derechos e intereses de las víctimas del delito. Este interés es la necesidad de que se provea una atención especial a los niños, niñas y adolescentes, principalmente en lo que respecta a la protección de los mismos.

Es además un principio inspirador de todo el sistema penal especializado y debe prevalecer en todas y cada una de las actuaciones, resoluciones que el Estado y el poder encargado de la administración de justicia, acojan en relación con los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>13</sup> Al respecto, artículos 19, 23, 37 incisos a y c, artículo 40, inciso 1, de la Convención de los Derechos del Niño. Artículos 7, 8 y 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 4 inciso 2 y 3, artículos, 5, 6 y 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 1, 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Véase el artículo 98 del Código de la niñez y la Adolescencia.

Según la doctrina se trata *“de una valoración de intereses en la que debemos hacer primar el interés supremo del menor frente a otros principios no menos importantes, como es de la protección de la sociedad...<sup>15</sup>”*.

Es por esto, que el Juez Penal de Adolescentes, en todo momento del proceso, debe tomar en cuenta el interés superior del adolescente, como mandata la ley.

## **6. Del Órgano Jurisdiccional**

El Código de la Niñez y la Adolescencia manda a crear los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, al menos uno por departamento o región autónoma. Esta ley dio un plazo a la Corte Suprema de Justicia para que en un término máximo de dieciocho meses, se crearan los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes.

La ley especial otorga al Juez Penal de Adolescentes las funciones de: conocer en primera instancia de las acusaciones imputadas a adolescentes por un delito o falta. De conformidad con los términos y estipulaciones que la ley le confiere les corresponde proveer por medio de autos y sentencias.

El juez penal valora, las medidas que pueden aplicarse al adolescente infractor de la ley penal.

Otra función del Juez de Adolescentes<sup>16</sup>, entre otras, es realizar una Audiencia de conciliación y aprobar lo que las partes hayan estipulado, en caso que hayan llegado a un acuerdo.

El Juzgado Penal de Adolescentes de Managua empezó sus labores el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, durante los primeros años de trabajo se atendían más de mil casos por año.

---

<sup>15</sup> CUAREZMA TERAN, “Principios y Garantías del Proceso Penal de Adolescentes”, 2004, 72-74.

<sup>16</sup> Véase el artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se revisaron los libros de entradas de los Juzgados Distritos Penales de Adolescentes de Managua, para observar el número de causas radicadas, aproximadamente.

A continuación se detalla el número aproximado de causas radicadas en el Juzgado Primero Distrito Penal de Adolescentes:

<b>Cuadro N.1: Causas radicadas en el juzgado primero de adolescentes</b>	
<b>Año</b>	<b>Número de causas</b>
<b>1998</b>	163
<b>1999</b>	2,431
<b>2000</b>	1,700
<b>2001</b>	2,470
<b>2002</b>	1,936
<b>2003</b>	1,574
<b>2004</b>	758
<b>2005</b>	321
<b>2006</b>	375
<b>2007</b>	298

En los primeros años la carga era muy pesada para un solo juzgado, así que en noviembre del año dos mil tres, se creó el Juzgado Segundo Distrito Penal de Adolescentes de Managua.

A continuación detallamos el promedio de causas radicadas por año:

<b>Cuadro N.2: Causas radicadas en el juzgado segundo de adolescentes</b>	
<b>Año</b>	<b>Número de causas</b>
<b>2003</b>	57
<b>2004</b>	713
<b>2005</b>	304
<b>2006</b>	422
<b>2007</b>	252

Es importante mencionar que el Juzgado de Adolescentes cuenta con un equipo interdisciplinario, compuesto por una psicóloga y una trabajadora social, este equipo se encarga de realizar un estudio biosicosocial a aquellos adolescentes que son procesados por los delitos más graves, artículo 203 Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> **Artículo 203.** La privación de libertad será aplicada cuando: a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:-Asesinato atroz. -Asesinato. -Homicidio doloso. -Infanticidio. -Parricidio. -Lesiones graves. -Violación. -Abusos Deshonestos. -Rapto. -Robo. -Tráfico de Drogas.-Incendio y otros estragos. -Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.



El equipo interdisciplinario se encarga de entrevistar al adolescente, valorando su situación psicológica, educativa y familiar. En el Estudio que realizan, también mencionan el entorno social en el que se desarrolla el adolescente y cualquier otro acontecimiento relevante en la vida del mismo.

El lector puede hacerse la pregunta, sobre cual es el fin o la importancia del estudio biosicosocial en el proceso, y es que dicho estudio podría ser visto como un simple dictamen pericial que es realizado por profesionales capacitados.

Este estudio ayuda u orienta al Juez, ofreciéndole una visión más amplia del adolescente procesado, a fin de decidir sobre cuál sanción o medida es la más adecuada para el mismo.

El estudio Biosicosocial puede ayudar al Juez para determinar las causas por las que el adolescente ha desobedecido la ley penal.

Es importante mencionar, que el estudio biosicosocial es ordenado por el juez penal de adolescentes, una vez que fue admitida la acusación.

En la práctica en la misma audiencia se deja notificado al adolescente para que se presente al juzgado a fin de ser entrevistado por el equipo interdisciplinario.

## **7. De las Medidas**

La justicia penal especializada es aplicada a adolescentes entre las edades de 13 a los 18 años de edad, al momento en que cometieron el delito o falta. A los adolescentes con edades entre los 15 y 18 años, se les aplican las medidas establecidas en el libro tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Mientras que a los adolescente entre las edades de 13 a 15 años, se les aplican las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo, o bien las del Libro Tercero, a excepción de cualquier medida que implique la privación de libertad del adolescente acusado.

En la justicia especial del adolescente, se utiliza la prisión preventiva como última ratio, y sólo, es aplicable, en casos de delitos muy graves, y aquellos delitos que están contenidos en el artículo 203 CNA, anteriormente mencionados: asesinato, homicidio doloso, violación, abusos deshonestos, tráfico de estupefacientes, entre otros.

Lo que nos ocupa en el presente trabajo es la viabilidad o eficacia de las medidas aplicadas a los adolescentes, que están consagradas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Donde se establecen tres tipos de medidas:

- Medidas socio-educativas.
- Medidas de orientación y supervisión.
- Medidas privativas de libertad.

De las tres nos ocuparemos únicamente, de las socio-educativas y las de orientación y supervisión, ya que éstas son las más utilizadas en la práctica.

1. Entre las medidas socio-educativas tenemos:

- 1.1. *Orientación y apoyo socio familiar*, en casos cuando el adolescente se encuentra en un entorno familiar difícil, se le brinda ayuda especializada tanto en su familia como en su comunidad.
- 1.2. *Amonestación y Advertencia*, la realiza el Juez, cuando el adolescente ha tenido una actitud rebelde, o bien evasiva de la justicia. Las advertencias que el juez hace al adolescente deben ser claras, y precisas, con el objetivo que entienda la ilegalidad de los hechos que cometió.
- 1.3. *Libertad asistida*, esto significa que el adolescente debe presentarse a la Oficina de Ejecución y Vigilancia para firmar una ficha, que rola en el expediente, que a la vez contiene la fecha en que se presentó. Esta medida tiene una duración máxima de dos años.

- 1.4. *Prestación de servicios a la comunidad*, son normalmente servicios que realizan de manera gratuita, como reciclar basura en la chureca, y dependen de los organismos con los que se tenga un acuerdo preestablecido. Esta medida tiene una duración máxima de seis meses.
  - 1.5. *Reparación de los daños a la víctima*, común en delitos de lesiones en donde el adolescente, con sus padres se comprometen a resarcir, restituir, reparar e incluso, pagar los daños ocasionados a la víctima. También es común en el delito de daños a la propiedad.
2. Las medidas de orientación y supervisión: de manera general son prohibiciones o mandamientos impuestas por el Juez, para contribuir al desarrollo, o formación del adolescente.
- 2.1. *Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original*, esto es por ejemplo en casos de delitos sexuales donde el adolescente vive en la misma casa, o es vecino, de la víctima.
  - 2.2. *Abandonar el trato con determinadas personas*, utilizado más que todo en delitos de lesiones para que no ocurran más riñas o discusiones, entre el ofendido y el adolescente.
  - 2.3. *Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados*, común entre delitos de tráfico de estupefacientes a fin de evitar que el adolescente, expendiera o consumiera droga.
  - 2.4. *Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio*, se hace con el fin de que el adolescente desarrolle sus habilidades y evite una conducta delictiva. La oficina de ejecución, según los acuerdos con los que cuenta puede becar al adolescente que realmente tenga interés en cambiar su conducta, esto se logra con el apoyo de la familia del adolescente.

- 2.5. *Inclusión en programas ocupacionales*, como habíamos mencionado anteriormente, estos programas dependen de los acuerdos existentes entre organismos no gubernamentales y la oficina de ejecución. Un ejemplo de esto, actualmente se tiene acuerdos con la Alcaldía de Managua, donde se busca algún trabajo de medio tiempo, o de un par de horas, para el adolescente, porque debe realizarlo de manera que no perjudique sus estudios, o trabajo, en su caso.
- 2.6. *Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito*, también común en delitos de relacionados con estupefacientes. O bien en delitos contra la propiedad como el Robo con Intimidación, muchos adolescentes bajo el efecto del alcohol o sustancia alucinógena, se convierten en sujetos activos del delito.
- 2.7. *Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas*, esta es una de las medidas que a mi juicio deberían reforzarse, pues no existen muchos centros donde acojan a estos adolescentes ya que el costo para ello es muy alto.
3. Las Medidas Privativas de Libertad, también consagradas en el inciso c, del artículo 195 CNA<sup>18</sup>, están ligadas al párrafo segundo del artículo 202 del mismo cuerpo de ley, al establece que el Juez debe utilizarlas de manera excepcional, como ultima ratio y ésta debe ser por el menor tiempo posible.

---

<sup>18</sup> C. Medidas privativas de libertad:

**c.1** Privación de libertad domiciliaria;

**c.2** Privación de libertad durante tiempo libre;

**c.3** Privación de libertad en centros especializados.

Al respecto, en el artículo 19 en las Reglas de Beijing, se encuentra fundamentado lo antes expuesto, cuando se menciona:

*“el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizara en todo momento como ultimo recurso y por el más breve plazo posible”*

A mi criterio esta es una de las razones por las que las personas poseen un sentimiento de impunidad cuando un adolescente infringe la ley penal, ya que el Juez siempre debe tener presente el interés superior del adolescente, al momento de imponer una medida, y sobre todo cuando la medida a imponer sea privativa de libertad.

Empero en la práctica, la privación de libertad es más aplicada a casos de homicidio y violación, es decir entre los delitos más graves.

## **8. De la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes**

La oficina de ejecución y vigilancia, se crea por medio del artículo 208, del Código de la Niñez y la Adolescencia, que delimita sus funciones a:

*“...controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes”.*

A esta oficina se le da competencia para resolver los problemas ocurridos en el transcurso de la ejecución de la pena o medida que se impuso al adolescente. Cabe mencionar que siempre el Juez tiene conocimiento de las diligencias que estos realizan.

La Oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales, comenzó sus labores el dieciocho de mayo del año dos mil dos.

Actualmente la oficina esta compuesta por un Director, quien es un abogado. Se encarga de hacer visitas periódicas al sistema penitenciario para ver las condiciones en las que se encuentran los adolescentes privados de libertad.

Una psicóloga, quien se encarga de realizar las valoraciones psicológicas de los adolescentes una vez que se les ha impuesto algún tipo de medida o pena definitiva.

La trabajadora social, y la socióloga realizan las visitas a las viviendas de los adolescentes cuando, por ejemplo se les ha impuesto la medida de cambio de domicilio, prácticamente ellas fiscalizan que efectivamente los adolescentes hayan cumplido con el mandato del Juez. Posterior a la visita, cada una entrega un informe al Juez, mismo que rola en el expediente judicial.

La secretaria informática, se encarga de realizar los informes para la Corte Suprema de Justicia, y el control estadístico de las medidas aplicadas a los adolescentes.

Entre las funciones de la Oficina de Ejecución de las Sanciones Penales de Adolescentes<sup>19</sup> se encuentra también: revisar las medidas aplicadas al menos una vez cada seis meses con la finalidad de recomendar una medida menos gravosa.

También visitan los centros donde se tienen internos a los adolescentes en caso que tengan algún tipo de adicción a sustancias alucinógenas.

---

<sup>19</sup> **a)** Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria; **b)** Controlar que el plan individual para la ejecución de la medidas esté acorde con los objetivos fijados en este Código; **c)** Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento; **d)** Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena; **e)** Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad; **f)** Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia; **g)** Recomendar la cesación de la medida; **h)** Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

### **8. 1. ¿Cómo actúa la Oficina de Vigilancia?**

En la práctica, existen medidas provisionales y definitivas. Las provisionales, son aplicables al tiempo que dure el proceso, las segundas, son las que se imponen al adolescente mediante una sentencia definitiva.

Las medidas provisionales, son impuestas por el Juez, en la Audiencia de Admisión o rechazo de la Acusación. Una vez realizada dicha Audiencia el secretario que se le asignó la causa, lleva a la Oficina de Ejecución, el acta de la Audiencia para que procedan a dar seguimiento a la medida impuesta.

Posteriormente a la Audiencia de Admisión de Acusación, también, el secretario lleva al adolescente a la Oficina de Ejecución y Vigilancia, para que se le llene una ficha, con sus datos personales, nombre de los padres, dirección de él, y de los padres, números telefónicos. Todo esto con el fin de permanecer en contacto con el adolescente y sus padres en caso que se necesite.

### **8. 2. Acciones Emprendidas por la Oficina de Ejecución**

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a Adolescentes, no sólo tiene funciones de vigilar las penas impuestas a los adolescentes, sino también, tienen una tarea preventiva ante estas conductas. Es por ello que desde el mes de julio del año dos mil siete, se llevaron reuniones, en coordinación con el Plan Nicaragua, de carácter preventivo-restaurativo con los adolescentes no privados de libertad del distrito v, en compañía de sus padres en algunos casos, y también, con jóvenes habitantes del mismo distrito.

Actualmente la Oficina de Ejecución tiene un acuerdo con el Centro de Rehabilitación REJESAD, en donde se interna a los adolescentes adictos a alguna sustancia alucinógena con el fin de desintoxicarlos, pero en la mayoría de los casos, la misma adicción de los adolescentes, provoca que estos escapen del Centro.

Este tipo de internamiento, se hace a petición de los padres o tutores del adolescente, o bien cuando el adolescente haya solicitado o externado su intención de cambiar y tratar de vencer su adicción a las drogas.

Según una entrevista realizada a la juez Primero Distrito Penal de Adolescentes de Managua<sup>20</sup>, actualmente existen acuerdos con el Ministerio de Educación y la Alcaldía de Managua, para que aquellos adolescentes que cumplieron su pena, se les permita el ingreso de los mismos en colegios o centros educativos de la ciudad.

Es importante señalar que en algunos casos, incluso se gestiona una beca para que el adolescente que realmente quiera cambiar su conducta, logre desarrollarse, y terminar de estudiar.

En otros casos, se gestiona un trabajo voluntario para el adolescente, con el fin de que aprenda un oficio, y tenga la oportunidad de trabajar.

Al respecto, logramos observar, que la Oficina de ejecución, trata de cumplir con las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas también, como directrices de RIAD cuya finalidad primordial es la prevención de las conductas delictivas en adolescentes. Y afirman que cuando un adolescente realiza actividades lícitas y socialmente útiles, enfocan su vida hacia un criterio humanista, al punto de no desarrollar conductas criminales.

A continuación una lista de organismos que tienen Convenios con la Oficina de Ejecución

---

<sup>20</sup> Diario La Prensa [en línea]. Nicaragua. Luiz Campos, 2007, [consultado 02 de marzo 2008]. Disponible en Internet : <http://www-usa.laprensa.com.ni/archivo/2007/diciembre/11/noticias/nacionales/231972.shtml>



ORGANISMO	CONVENIO
<b>1. Alcaldía de Managua</b>	Becas de estudios. Reciclaje de basura, mantenimiento de parques.
<b>2. Casa Alianza</b>	Rehabilitación para adicción a las drogas
<b>3. ODERA</b>	Rehabilitación para adicción a las drogas
<b>4. REMAR</b>	Rehabilitación para adicción a las drogas. Mantienen el centro con la venta de tarjetas, calendarios.
<b>5. Centro Piniell (Carazo)</b>	Rehabilitación para adicción a las drogas. El adolescente se encuentra al aire libre y realiza trabajos del campo, siembran frutas para luego venderlas y mantener el centro.
<b>6. RAPSA</b>	Niños y adolescentes en situación de riesgo, donaciones a centros que atienden a adolescentes y niños.
<b>7. FUNPRODE</b>	Niños y adolescentes en situación de riesgo, también realizan donaciones a centros que atienden a adolescentes y niños.
<b>8. PLAN Nicaragua</b>	Organizan visitas a sistema penitenciario, realizan actividades, deportivas y culturales para los adolescentes. Y en las que los mismo participan, juegos de futbol, por ejemplo

Lo antes mencionado, son algunos centros con los que se firmo acuerdos para brindar apoyo a adolescentes, tanto, a aquellos que se les esta procesando, como a los que ya cumplieron con su pena.

## **9. Estudio analítico**

### **9. 1. Causas resueltas en el 2007 en el Juzgado Primero Distrito Penal de Adolescentes.**

En las causas que se conocieron durante el año dos mil siete, se realizó una consulta a los libros de entrada del Juzgado Primero Distrito Penal de Adolescentes, así como los Informes Trimestrales que son entregados a la Corte Suprema de Justicia. Esto con el objetivo de presentar el estado de las causas, y como se llegan a resolver las mismas.

Las causas radicadas en el año dos mil siete, son aproximadamente 298. De estas 298, 57 (19% del total) causas son desestimaciones, en 42 (14% del total) se dictó un sobreseimiento definitivo a favor del adolescente y en 29 (9.7% del total) causas, el Ministerio Público solicitó un sobreseimiento provisional.

Lo que se pretende con estos datos, es externar que hay muchos casos, casi la mitad de ellos, que llegan a término, por petición de la fiscalía, cuando este órgano se encuentra desprovisto de los medios probatorios para demostrar la responsabilidad del adolescente en los hechos.

La otra parte de los casos, se dividen entre expedientes, sin pronunciamiento, otros que vienen de la vía ordinaria, acusaciones, e informes policiales. En total el Ministerio Público, acusó en 72 (24% del total) casos. A esta, cantidad se le suma las acusaciones de causas que provienen de la vía ordinaria, que suman un total de 37 (12% del total) acusaciones. Informes policiales son 11 (3% del total) cabe señalar que no en todos los casos, el Ministerio Público acusa al adolescente detenido.

El órgano acusador desestima, según el inciso B del artículo 155, cuando una vez finalizada la etapa de investigación, considere que no existe fundamento para promover la acusación, aplicando un criterio de oportunidad, y cuando se encuentre alguna condición objetiva o subjetiva de los hechos. Es decir cuando no exista claridad en los hechos, lo que hace imposible formular una acusación en contra del adolescente.

Es oportuno mencionar que el artículo 158 del CNA, estipula cuando no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo<sup>21</sup>, lo que cabe es dictar el sobreseimiento provisional. Este se ordena mediante auto fundado, y se debe mencionar, los elementos de prueba que se espera incorporar en la acusación.

Empero si han transcurrido seis meses desde que se dictó el sobreseimiento provisional, y no hay ninguna solicitud de reapertura del proceso, el Juez decreta de oficio la extinción de la acción penal.

Muchas veces el Ministerio Público, acusa a un adolescente sobre determinados hechos, se lleva a cabo la audiencia de admisión de acusación. Luego la causa se abre por el término de cinco días hábiles para presentar pruebas, y posterior a ello, se fija fecha para la realización de la Audiencia de Admisibilidad de medios de prueba, y en esta misma audiencia, se programa la fecha de la Audiencia Oral y Privada de Juicio.

En la mayoría de los casos, se realizan las dos primeras audiencias, pero al llegar a la Audiencia de Juicio, no se presenta la víctima, o bien los testigos propuestos por el Ministerio Público.

Esta audiencia de juicio llega a reprogramarse hasta tres veces. Cuando sucede esto, la fiscalía en muchos casos, presenta un escrito de sobreseimiento definitivo<sup>22</sup> a favor del adolescente, pues sin la víctima presente en el juicio, sin testigos, mejor dicho sin pruebas, no se puede demostrar la responsabilidad o participación del adolescente en los hechos acusados.

---

<sup>21</sup> Artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia "... y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente. Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal".

<sup>22</sup> Véase artículo 159 inciso a, del Código de la Niñez y la Adolescencia.

## **9. 2. Análisis de Casos en los cuales se aplicaron Medidas Definitivas durante el año dos mil siete.**

### **Caso 1<sup>23</sup>**

Este caso, es sobre una adolescente de quince años de edad, que fue procesada por el delito de lesiones psicológicas, dolosas y amenazas. La adolescente, según la relación de los hechos de la fiscalía, atacó a una señora de cincuenta y cinco años de edad, utilizando piedras y un cuchillo de mesa. La joven llegó hasta la casa de la señora a agredirla físicamente.

Se dictó sentencia el cuatro de junio de dos mil siete y se le impuso un tipo de medida socio-educativa de orientación y apoyo socio familiar y libertad asistida por doce meses.

La judicial consideró prudente mantener este tipo de medida considerando que la adolescente estudia la secundaria en un colegio de la capital, además acudió a todas y cada una de las citaciones judiciales, y mientras duró el proceso estuvo presentándose, una vez a la semana a la Oficina de Ejecución y Vigilancia.

### **Caso 2<sup>24</sup>**

El adolescente tenía diecisiete años de edad, fue procesado por el delito de Tentativa de Homicidio, Lesiones y Robo con Intimidación Frustrado.

Fue encontrado culpable de los hechos, y se le dictó sentencia el veintinueve de octubre. Se impuso la medida socio educativa de prestar servicios a la comunidad, por el período de seis meses, que se estipula en la ley como el periodo máximo para este tipo de medida. Y la medida de libertad asistida por un período de dos años.

---

<sup>23</sup> Expediente 0032-0901-2007-AD

<sup>24</sup> Expediente 0057-0901-2007-AD

También se aplicó la medida de instalarse en una residencia diferente a la original, esto debido a que la víctima es vecino del adolescente, y se empleó con el fin de evitar nuevos roces, entre el adolescente y la víctima.

Además se giró un oficio a la directora del Centro Fundación “Solidez” para que el adolescente pudiera realizar una ocupación según las habilidades y capacidades.

### **Caso 3<sup>25</sup>**

En este caso, el adolescente de diecisiete años de edad, fue procesado por los delitos de homicidio y lesiones. Fue encontrado culpable de los hechos acusados, y se dictó sentencia el 4 de febrero de dos mil ocho.

El adolescente pertenecía a una pequeña pandilla de un barrio capitalino, y en la trifulca, resultó lesionado.

Se mantuvo con prisión preventiva al adolescente para garantizar su presencia durante el proceso.

Fue condenado a dos años y seis meses de prisión en Centro Especializado del Sistema Penitenciario de Tipitapa. Sin embargo la familia del adolescente solicitó que cumpliera la pena en el sistema penitenciario de Granada para seguridad del mismo, a lo cual, la judicial accedió a la petición.

### **Caso 4<sup>26</sup>**

Este adolescente tenía, sólo trece años de edad, fue procesado por el delito de abusos deshonestos. El adolescente es familiar cercano de la víctima. La niña tiene tres años de edad. Tanto el adolescente como la niña vivían en la misma casa, y según el relato de los hechos de la acusación fiscal, el adolescente y la niña jugaban todos los días.

---

<sup>25</sup> Expediente 221-0901-2007-AD

<sup>26</sup> Expediente 102-0901-2007-AD

Se dictó sentencia el trece de agosto de dos mil siete. Se impuso la medida de orientación y supervisión de presentarse cada quince días a la Oficina de Ejecución y Vigilancia por un espacio de dos años. También se aplicó la medida del cambio de domicilio, esto por las razones antes mencionadas.

Se advirtió al adolescente que de no cumplir con estas medidas se le impondría la medida de privación de libertad, por un término de tres meses estipulado por la ley<sup>27</sup>.

Cabe mencionar que esta sanción es aplicable a los adolescentes que, teniendo una medida de orientación y supervisión, o bien una medida socio-educativa, incumplen con ella.

En este caso, como el adolescente tenía trece años de edad, no se le podía aplicar una medida privativa de libertad, de la forma en como se ha explicado anteriormente.

### **Caso 5<sup>28</sup>**

En este caso, dos adolescentes de diecisiete años de edad, fueron acusados por el delito de Robo con Fuerza. Ambos adolescentes vivían en el mercado Oriental, eran dependientes al Tolueno, conocido popularmente como “pega de zapatos”.

Según la acusación fiscal irrumpieron en un tramo del Mercado y sustrajeron, un equipo de sonido, veinte pares de zapatos, diez camisas de varones y veinte piezas de niños.

Estos adolescentes no cuentan con el apoyo de sus padres. En las audiencias anteriores al Juicio, e inclusive en la misma, no se contó con la presencia de los padres de los adolescentes.

---

<sup>27</sup> Véase el artículo 203 inciso b, del Código de la Niñez y la Adolescencia.

<sup>28</sup> Expediente 0060-0901-2007-AD

Fueron encontrados culpables de los hechos que se les imputaron y se dictó sentencia el veinticinco de junio de dos mil siete.

Se les impuso la medida de privación de libertad en centro especializado del Sistema Penitenciario de Tipitapa por un período de dos años y seis meses.

En la sentencia la judicial fundamenta su decisión de aplicar dicha medida, pues en vista que no tienen un hogar fijo, ni padre ni madre que vele por su comportamiento. Y con el fin de evitar que sigan delinquiendo, además, resulta eficaz lograr alejarlos de la calle, del ambiente en el que se desenvolvían, donde ellos encontraban fácilmente un vasito de pega para inhalar.

También la Juez tomo en cuenta que los adolescentes eran reincidentes en violentar la ley penal, y en todos los casos anteriores los ofendidos expresaban su deseo de no continuar con la causa, o bien, simplemente desistían de la misma.

Este caso, fue la primera vez que se logró llevar a cabo un juicio, con los testigos propuestos por la fiscalía.

### **Caso 6<sup>29</sup>**

El adolescente fue acusado por el delito de Homicidio Doloso. Tenía diecisiete años de edad. Este es otro caso, de riñas entre adolescentes de un barrio y de otro. El occiso murió de un tubazo en la cabeza, que le provocó la muerte de manera instantánea. En el lugar de los hechos habían muchos jóvenes peleando entre si, y fue muy difícil llegar a demostrar la participación del adolescente en el hecho, y principalmente, si el fue en realidad quien privó de la vida al occiso.

Fue encontrado culpable de los hechos acusados, y se dictó sentencia el veinte de marzo de dos mil siete.

---

<sup>29</sup> Expediente 0009-0901-2007-AD

Se aplicó una medida de privación de libertad en centro especializado por un espacio de dos años.

Se aplicó esta medida debido a que el adolescente formaba parte de una pandilla de adolescentes de su barrio, esto, le serviría para alejarse de ese ambiente.

En el diario La Prensa del once de diciembre de dos mil siete, el periodista español Luiz Campos, entrevistó a un adolescente que cumplió su pena en el Centro Penitenciario de Tipitapa, fue encontrado culpable por el delito de homicidio, ocurrido en el año 2000.

El adolescente a esa fecha, se encontraba en régimen de libertad asistida, pero en enero obtenía su libertad, y cumplía la totalidad de su pena.

El joven que ahora tiene veintitrés años de edad, ahora puede compartir más tiempo con su compañera de vida que se encuentra embarazada. Y se siente muy bien de haberse alejado de las drogas.

Ahora, este joven, trabaja coordinando ligas de futbol para niños y adultos.

Hoy día este muchacho dice sentirse muy animado y cambiado, con proyectos de vida. Y de cierta manera agradece el hecho de haber estado en un Centro Especializado, pues asegura que de no ser así ya estaría muerto.

## **10. Dificultades del Sistema de Justicia Penal Especializada.**

A criterio de la Máster Adda Benicia Vanegas Ramos<sup>30</sup>, una de las mayores dificultades que se presentan es la ausencia de centros especializados para adolescentes que entran en conflicto con la ley penal.

---

<sup>30</sup> Juez Primero Distrito Penal de Adolescentes de Managua. Cabe mencionar que la Judicial se encuentra ejerciendo sus funciones desde que fueron creados los Juzgado Penales de Adolescentes en mil novecientos noventa y ocho.



Comparto la opinión de la Juez, pues en realidad la única cárcel “especial” para adolescentes se encuentra en el sistema penitenciario de Tipitapa, donde se cuenta con una galería exclusiva para ellos.

En los demás departamentos de nuestro país, los adolescentes, juzgados o procesados, comparten las celdas junto con adultos.

La Juez expresa también que hacen falta centros de rehabilitación para adolescentes en situación de riesgo puedan cumplir medidas de corrección penal.

Debemos tener en cuenta la realidad económica de nuestro país, y me aventuro a decir que por la misma situación precaria, la mayoría de los adolescentes que infringen la ley penal, provienen de barrios o comunidades en que la delincuencia esta a la orden del día, donde, o bien, se convierten en sujetos activos, o son víctimas de la misma violencia y delincuencia que les rodea.

Sin embargo, no es mi intención exponer que únicamente los adolescentes en situaciones económicas difíciles se convierten en infractores de la ley penal, también los adolescentes con mejores posibilidades económicas violan la ley.

Otro punto importante es que hoy día, la familia nicaragüense necesita, no sólo que el padre de familia trabaje, sino también es necesario que la madre trabaje para ayudar en los ingresos de la familia y poder solventar sus deudas.

También se puede observar una mayor independencia de parte de los jóvenes adolescentes respecto de sus padres, hay adolescentes que desde temprana edad están buscando un trabajo para tener un ingreso, y a veces hasta para cubrir sus estudios.

Los niños de la calle, de los semáforos, esos que vemos todos los días, están latentes a convertirse en sujetos activos del delito del delito también.

Por otro lado, la mayoría de los casos de las causas radicadas en el 2007, en el Juzgado Primero Distrito Penal de Adolescentes de Managua, corresponden a delitos no tan graves, por ejemplo el 43%, son casos de delitos contra la propiedad, como el robo con intimidación<sup>31</sup>. El resto de las causas, están distribuidas en delitos como: lesiones, hurto, robo con fuerza, posesión ilegal de armas, posesión y tráfico interno de estupefacientes, homicidio, violación y rapto.

## **11. Conclusiones**

1. Después de haber valorado la ley penal de adolescentes, y observar cómo se lleva a cabo el proceso de adolescentes en la actualidad, la ejecución de las medidas, tanto provisionales como las definitivas; me atrevo a decir, que hace falta una fuerza institucional, por decir de alguna manera, que apoye verdaderamente al sistema penal de adolescente en la aplicación de las medidas.
2. También, hace falta la preocupación real del Gobierno de paso, por hacer que la ley penal de adolescente sea una ley más dentro de nuestro ordenamiento jurídico que no pueda aplicarse en su totalidad, por falta de presupuesto, o voluntades políticas.
3. En conclusión, las medidas abordadas en el Código de la niñez y la adolescencia, en realidad son reglas, que ayudan a que no se interrumpa el desarrollo del adolescente, contribuyen a dar oportunidades al adolescente que infringió la ley penal. Estimula al adolescente que, siendo culpable y condenado de un delito, aprenda de su error y enmiende su conducta, no necesariamente dentro de una celda, donde quizá el aislamiento le cause mas daño, que mantener al adolescente en un centro de rehabilitación, o bien, realizando alguna ocupación.

---

<sup>31</sup> Diario La Prensa [ en línea ]. Nicaragua. Luiz Campos, 2007, [consultado 02 de marzo 2008]. Disponible en Internet: <http://www-usa.laprensa.com.ni/archivo/2007/diciembre/11/noticias/nacionales/231972.shtml>

4. Hace falta también una cultura del proceso penal de adolescentes, donde la sociedad deje de pensar que esta ley, hace impunes a adolescentes que infringen la ley penal. Tratar de disminuir la mentalidad inquisitiva que aun abunda en el pensamiento de la población, que parece no estar satisfecha mientras no vean tras las rejas al adolescente que cometió un delito.
5. Si bien es cierto, existe una galería aparte para adolescentes en el sistema penitenciario, a mi juicio, es necesario, crear un Centro Especializado fuera del Sistema Penitenciario de Tipitapa, en donde los adolescentes, puedan tener un espacio propio, que preste las condiciones adecuadas a las dispuestas en la ley.

## **12.RECOMENDACIONES**

1. En lo que respecta al apoyo del gobierno de paso, se recomienda, una asignación presupuestaria para la construcción de una correccional de menores, ubicada en un lugar distinto al sistema penitenciario de Tipitapa. Un centro donde el adolescente pueda aprender alguna ocupación como ejemplo: carpintería, albañilería, y estudios escolares dentro del centro.
2. Mantener la aplicación de las medidas no privativas de libertad en la mayoría de los casos, e incluir al adolescente según sus capacidades físicas e intelectuales en programas ocupacionales, centros de rehabilitación, e incluso, mantener becas a centros educativos para adolescentes que quieran cambiar su conducta delictiva.
3. Para la Academia, se recomienda, estudiar de manera general el proceso especial de adolescentes, su procedimiento, medidas, y ejecución. Esto con el fin que el alumno aprenda, valore, y estudie este procedimiento

diferente al ordinario. Todo ello, en pro del éxito en el ejercicio profesional del estudiante de derecho de nuestra universidad.

4. Otra recomendación ideal para este sistema sería, la adecuación de una celda, especial para adolescentes, en cada uno de los Distritos Policiales del País, a fin de que los adolescentes no guarden prisión preventiva junto a los reos procesados en la jurisdicción ordinaria. Esto con el ánimo y el fin de evitar alguna lesión física o psicológica por parte del adolescente.

### 13. BIBLIOGRAFIA

**CASTILLO MEDINA**, Maria Auxiliadora/ **GARCIA**, Xiomara Auxiliadora. Análisis acerca de la Aplicación Práctica del Proceso Penal del Adolescente (Juzgado Penal de Distrito de Adolescente de Managua), Estudios Monográfico, Universidad Centroamericana, 2001.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 287 publicada en la Gaceta No. 97, el 27 de mayo de 1998.

Constitución Política de Nicaragua promulgada el 9 de enero 1987.

Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y la Niña. Adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989.

**CUAREZMA TERAN**, Sergio/ **ZAPATA LOPEZ**, Roxana, *Principios y garantías del Proceso Penal de Adolescentes*, Hispamer, Managua, 2004.

**CUAREZMA TERAN**, Sergio. *Aclarando interrogantes sobre la nueva justicia penal de adolescentes*. UNICEF, Managua, 1999.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

*“Justicia Penal Especializada para Adolescentes”*. En Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Managua, Diciembre 2000.

*“Legalidad vs. Realidad, Investigación socio-jurídica con adolescentes y jóvenes en privación de libertad en el sistema penitenciario nacional”*. En procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Colección observatorio No. 5, Managua, 2004.

**MORENO SILVA**, Norma. *“¿Cara o sol? Investigación Socio-Jurídica de Adolescentes que se encuentran en Privación de Libertad en los Departamentos de la Policía a nivel Nacional”*. En Colección: Observatorio de Derechos de la Niñez y la Adolescencia No. 3, Managua, Diciembre, 2003.

**MARCON**, Osvaldo Agustín . *El niño y el adolescente en libertad vigilada: la búsqueda de su inserción social*. Buenos Aires, Lumen, 2002.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la libertad, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

**SANCHEZ MURILLO**, Mercedes Carolina, Análisis Jurídico del Código de la Niñez y la Adolescencia en su Libro Tercero, Sistema de Justicia Penal Especializada, Estudios Monográfico, Universidad Centroamericana, 1998.

**SANZ HERMIDA**, Ágata María, *El nuevo proceso penal del menor*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

**VANEGAS RAMOS**, Adda Benicia/ **SOLIS ROMAN**, Azahalea/ **SANCHEZ**, Juan Pablo. *Modulo Instruccional: Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. En Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Managua, Junio, 2000.

**ZELAYA**, Claudia/ **BARBOSA HERNANDEZ**, Sandra Raquel. Sistema Penal Juvenil en Nicaragua, Estudios Monográfico, Universidad Centroamericana, 2002.